



## ESPACIO DE DIÁLOGO

### AFIP – CÁMARAS EMPRESARIAS

#### TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

#### I. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

##### **1. REQUISITOS PARA OBTENER O RENOVAR EL CERTIFICADO DE EXENCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

Habiendo tomado conocimiento de la R.G. 4157 E, por la que se modifica la R.G. 2681, en particular nos queremos referir al Art. 21 inciso “a” al “c”, de la citada norma.

Analizando la exigencia del inciso a), en cuanto al Régimen de Información para los Donatarios, se advierte que se omitió la condición que las entidades mutuales comprendidas en el Régimen de Información implementado por la R.G. 3688 hayan cumplimentado con las respectivas presentaciones (que prevé la sanción de perder la vigencia del Certificado en caso de incumplimiento).

Igual temperamento observamos para el inciso c), el cual considera que Ingreso o Cobro, totales o parciales, recibidos por cualquier concepto, por montos iguales o superiores a \$10.000, deben haberse formalizado en alguna de las siguientes modalidades:

1. Depósito bancario.
2. Giro o transferencia bancaria.
3. Débito en cuenta a través de cajero automático.
4. Débito directo en cuenta bancaria.
5. Pago electrónico mediante la utilización de tarjeta de crédito y/o débito.
6. Cualquier otro medio de pago electrónico admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina.

Dado que la R.G. 3688, determina que aquellas entidades mutuales y cooperativas que prestan el servicio de préstamos, ayudas económicas y gestión de préstamos, tanto como con fondos propios o de terceros, tiene la obligación de informar por cada asociado todo créditos (ingreso de fondos) superiores a \$ 10.000 en forma mensual y conjunta.

Del análisis de la R.G. 4157 E, hace presumir que no se ha tenido la cuenta la vigencia de la R.G. 3688 para las entidades mutuales que prestan dichos servicios, ya que la aplicabilidad de la misma produciría una duplicidad de información, con los consiguientes riesgos.

Teniendo en cuenta que la implementación de la R.G 3688 ha permitido al sector mutual, dotarlo de una transparencia, ya que le exige reportar los datos requeridos, sobre el universo de actos económicos relevantes que se realizan en los servicios indicados.

**Por lo expuesto, es que sugerimos excluir expresamente del cumplimiento del inc. c) del Artículo 21 de la R.G. 2681, a las entidades que den cumplimiento al régimen informativo impuesto por la R.G. 3688.**

#### **Respuesta de AFIP**

Las entidades exentas Mutuales y Cooperativas se encuentran obligadas al cumplimiento de la R.G. 3688 y de la R.G. 2681 inciso c) del artículo 21, sin que esto implique duplicidad de información a presentar.

Por un lado, el artículo 21 inciso c) de la R.G. 2681 se refiere al cumplimiento por parte de la entidad, de los medios autorizados para recibir ingresos o cobros, situación que se acredita mediante una nota que, con carácter de declaración jurada, debe ser suscripta por responsable de la entidad y certificación de contador público independiente con firma legalizada en el Consejo Profesional en el que se encuentre matriculado.

En cambio, la R.G. 3688 instituyó un régimen informativo a las cooperativas y mutuales que desarrollen operaciones de crédito, ahorro de asociados, otorgamiento, gestión o administración de préstamos, tanto con fondos propios como de terceros, y gestiones de cobro, obligándolas a informar los montos totales mensuales, detallados por sujeto, de los depósitos y/o ingresos recibidos por la entidad mayores a \$ 10.000.-

## **2. CONDICIÓN DE SUJETO EXENTO DE PLENO DERECHO.**

Con especial pronunciamiento se debe dejar sentado que existen entidades que gozan de una exención subjetiva de pleno derecho, por caso mutuales (ley 20.321), asociaciones comprendidas en la ley 16656, (universidades) entre otras que, solo por el hecho de ser reconocidas como tales por sus leyes específicas, por imperio de la ley 25920, avalada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo” Mutual Sancor”. Que si bien el Organismo Fiscal exige, facultado por el artículo 34 del decreto reglamentario del Impuesto a las Ganancias, que las entidades exentas por la propia ley deben solicitar el reconocimiento expreso para poder gozar de los beneficios de la exención en el Impuesto a las Ganancias e IVA. Estas constancias de exención, para las entidades que tienen esa franquicia de pleno derecho son de naturaleza netamente declarativas y no constitutivas, porque esta franquicia, para éstas, es un beneficio otorgado por la ley. Esto surge de un concepto fundamental en cuanto a la

prioridad de las leyes; el mismo es que no puede existir superposición de normas, debiendo en este caso repetirse el principio jerárquico, que da prioridad a la ley específica que fija el tratamiento tributario de determinada actividad o sujeto (Ley de mutuales- 20321. Ley del Impuesto a los Réditos sobre asociaciones civiles- 16656, Ley de universidades nacionales, etc.) sobre las leyes generales de los tributos (Ley de Impuesto a las Ganancias; ley del IVA). Así lo interpretó la Corte Suprema de la Nación en los fallos “Mutual de Socios Credivico c/AFIP “y UTGRA c/DGI s/ Acción de Amparo.

A los fines de fijar pautas interpretativas homogéneas, se solicita que se replique lo resultado mediante RESOLUCIÓN N° 19/17 (SDG TLI) del 28/04/2017 (que resolvió la interpretación del fallo de la Suprema Corte en relación al IVA) en relación al Impuesto a la Ganancias a las entidades comprendidas en la Ley 20.321.

#### **Respuesta de AFIP**

Los sujetos exentos de impuestos por leyes específicas, por ejemplo: Mutuales (Ley 20321), debidamente constituidas e inscriptas ante el INAES y que desarrollen las actividades que fueron autorizadas en sus reglamentos, gozan de la exención consagrada en la ley específica.

No obstante, esas entidades deben solicitar el reconocimiento de la exención a la AFIP según dispone el artículo 34 del DR del Impuesto a las Ganancias.

Vale decir, si bien la ley específica prima sobre la ley general del impuesto, igualmente las entidades deben realizar el trámite de solicitud de reconocimiento de la exención ante AFIP.

## **II. REVALÚO IMPOSITIVO**

### **3. Ley N° 27.430 - Revalúo Impositivo**

El artículo 281 de la Ley 27.430 establece que los bienes susceptibles del revalúo impositivo previsto en el TITULO X son aquellos “...que se encuentren afectados a la generación de ganancias gravadas por el mencionado impuesto”. Es por ello que no habría dudas que para aquellos bienes afectados a la obtención de ganancias exentas o no gravadas, el régimen no se aplica.

Sin embargo, aquellos contribuyentes con actividades gravadas y exentas o no gravadas (por ejemplo promovidas) por lo general poseen bienes afectados indistintamente a actividades gravadas y exentas o no gravadas, como sería el edificio de la administración.

En dichos casos, las amortizaciones correspondientes a los mencionados bienes se deducen en virtud del método previsto en el art. 80 de la Ley del Impuesto a las ganancias (comúnmente llamado prorrateo). También genera dudas la existencia de inmuebles

inexplorados cuya posterior realización generarían utilidades alcanzadas por el impuesto pero que hoy no se encuentran afectados a ninguna actividad.

¿Cuál es la situación de dichos bienes en el régimen de Revalúo Impositivo señalado previamente? ¿Se debe pagar el impuesto especial sobre dichos bienes en caso de ejercerse la opción sobre el mismo rubro de activos? ¿Sobre qué porcentaje se debería pagar el impuesto especial?

**Respuesta de AFIP**

Los bienes afectados indistintamente a actividades gravadas y a otras exentas o no alcanzadas, son susceptibles de ser revaluados en su totalidad -generando el correspondiente impuesto de revalúo-. Ello, por cuanto la normativa que regula el régimen no establece la aplicación de proporción alguna. Por el contrario, la condición es que los bienes estén afectados a obtener rentas gravadas, aún cuando también lo estén a obtener otras no gravadas.

En cuanto a los inmuebles inexplorados, se entiende que aquellos por los que se consulta pertenecen a sujetos empresa -si se tratara de personas humanas, teniendo en cuenta la fecha en que debieron incorporarse al patrimonio para ser revaluables, su venta no habría generado ganancias gravadas-.

Por lo tanto, se interpreta que los inmuebles en cuestión están afectados a generar ganancias gravadas -excepto casos particulares como los expuestos en la consulta-.

**4. Título X de la ley 27.430, artículos 281 a 301.**

El segundo párrafo del artículo 282 dispone que "Para poder ser objeto del revalúo previsto en este Capítulo, los bienes deben haber sido adquiridos o construidos por los sujetos comprendidos en el artículo 281 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Título y mantenerse en su patrimonio al momento del ejercicio de la opción."

A su vez el artículo 301 dispone que "Las disposiciones de este Título surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de esta ley."

Por último, el artículo 317 dispone que " Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen." La publicación el BO se produjo el día 29/12/2017 por lo cual, la ley entró en vigencia el día 30/12/2017.

De la lectura de los artículos mencionados, en los casos de cierres posteriores al 31/12/2017 (desde el 31/1/2018 hasta el 30/11/2018) los bienes objeto de revalúo serían los

incorporados hasta el día 30/12/2017, no quedando comprendidos los incorporados a partir de esa fecha y el cierre del período de opción de los períodos fiscales siguientes.

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 27.430 (que sustituyó el artículo 89 de la Ley del impuesto a las ganancias) estas incorporaciones tampoco gozarían de la actualización por IPIM, dado que las disposiciones de ese artículo aplican para adquisiciones realizadas en los ejercicios iniciados a partir del 1/1/2018.

Respecto de estos casos, en el entendimiento de que no habría sido intención del legislador el excluir del revalúo a los bienes incorporados con posterioridad a la vigencia de la ley, resultaría conveniente que el mismo sea reglamentado.

**Respuesta de AFIP**

La intención del legislador está clara en la letra de las normas mencionadas en la pregunta, por lo que no corresponde reglamentar este aspecto.

En consecuencia, los bienes a revaluar son aquellos adquiridos hasta el 29/12/2017, inclusive.

La actualización de su valor por efecto de la inflación, en caso de ser procedente, se realizará a partir del 1/1/2018 o del primer ejercicio que inicie con posterioridad al Período de la Opción, según corresponda.

**5. El inciso b) del primer párrafo del artículo 282 incluye en el objeto del revalúo a las acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades del país.**

Luego, el artículo 289 establece la alícuota del impuesto para personas humanas y sucesiones indivisas en el 5%, omitiendo tratar el caso de acciones, cuotas y participaciones sociales en poder de personas jurídicas.

Se solicita que se aclare cuál es la alícuota aplicable para este tipo de sujeto con respecto a dichos activos.

**Respuesta de AFIP**

Toda vez que no se encuentra legislada en el artículo 289 una alícuota específica para el supuesto planteado, corresponderá aplicar la alícuota residual del 10% para el "Resto de Bienes".

**III. TEMAS VARIOS**

**6. Impuesto sobre débitos y créditos en cuentas bancarias - Vigencia del Dto. 409/18.**

El Decreto 409/18 estableció una nueva modalidad y porcentaje del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios susceptible de utilizarse para cancelar obligaciones del impuesto a las ganancias y/o el impuesto a la ganancia mínima presunta o la contribución especial sobre el capital de las cooperativas.

En el artículo 3º se establece la vigencia de la modificación y queda claro que los créditos resultantes de la nueva forma de cálculo solo podrán aplicarse a obligaciones fiscales correspondientes a ejercicios que se inicien a partir del 01/01/2018. Sin embargo, ha generado dudas el momento a partir del cual se debe modificar la forma y porcentaje para calcular la porción computable contra otros impuestos. En la norma se indica “por los créditos de impuestos originados en los hechos imponibles que se perfeccionen desde esa fecha.” Entendemos que la norma referencia la vigencia a la fecha citada que es el 01/01/18 para todos los contribuyentes, y no a un ejercicio por lo que no corresponde considerar el inicio del ejercicio del respectivo contribuyente. Se considera oportuno que esa Administración ratifique esta interpretación a partir del texto del artículo citado.

#### **Respuesta de AFIP**

El artículo 3º del Decreto N° 409/2018, establece que el mismo surte efecto para los anticipos y saldos de DDJJ del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima presunta o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas correspondientes a períodos fiscales que se inicien el 1/01/2018 por los créditos de impuesto originados en hechos imponibles que se perfeccionen desde esa fecha.

En consecuencia, se interpreta que la nueva modalidad de cálculo del pago a cuenta operará para los créditos bancarios originados en hechos imponibles del impuesto sobre los créditos y débitos bancarios perfeccionados a partir del 01/01/2018, los que podrán ser computados contra los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta o sobre el capital de las cooperativas, correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir de la citada fecha.

### **TEMAS OPERATIVOS**

#### **7. Impuesto sobre los Bienes Personales - Responsable Sustituto - Aplicación Web para las DDJJ por el año 2017.**

La obligación de presentar dichas declaraciones juradas por el año 2017 mediante la aplicación Web no pudo cumplirse durante la segunda semana del mes de junio 2018 y por ello en numerosos casos se efectuaron presentaciones mediante el aplicativo SIAP de uso hasta el año 2016, siendo recibidas formalmente estas presentaciones por parte de la AFIP. Se considera necesario que AFIP reconozca la validez de tales presentaciones lo que puede ser solucionado disponiendo que las presentaciones por medio de la aplicación Web solo sean obligatorias a partir de las presentaciones correspondientes al período fiscal 2018.

**Respuesta de AFIP**

El art. 2 de la Resolución General N.º 4243 establece que los sujetos comprendidos en la Resolución General N.º 2151 deberán confeccionar sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales exclusivamente a través del servicio Bienes Personales Web. Por otra parte, la Resolución General N.º 4258 prorrogó los vencimientos hasta los días 11, 12 y 13 de julio. Por lo tanto se sugiere adaptar la presentación a la normativa vigente.

A la fecha, la Resolución General N.º 4277 del 12/07/18, extendió nuevamente los plazos hasta los días 25, 26 y 27 de julio.

**8. Impuesto al Valor Agregado Art. 7 Inc. f) de la ley - Primera venta de medicamentos por sus fabricantes o importadores a droguerías y farmacias no gravadas en la reventa de tales bienes – Posibilidad de utilizar Facturas B en la documentación de esas operaciones de ventas.**

Se solicita que el fisco evalúe la posibilidad de un cambio en el tipo de comprobante que utilizan los laboratorios al efectuar la primera venta de medicamentos a droguerías, farmacias y otros establecimientos que, en la reventa de dichos bienes, no están alcanzados con el IVA. Se solicita la utilización de facturas tipo “B” en tales operaciones a los fines de que el precio de compra para todas las etapas de reventas posteriores demuestren económicamente el costo de adquisición de los medicamentos luego revendidos frente a otros gravámenes de carácter local, dispensándoles igual tratamiento que el analizado en la Nota N.º 84/2014 – DI ATEC AFIP. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, AGIP ha definido, en procesos de fiscalización, que IVA discriminado en las facturas A no es computable como costo a los efectos del cálculo de la base imponible del ISIB “pues el mismo no integra el precio de compra de los respectivos bienes”.

**Respuesta de AFIP**

La Nota 84/2014 (DI ATEC) que se invoca en la pregunta, respondió a una consulta referida a la forma de emisión de las facturas por los servicios de casas de comida y hoteles.

En ella se consignó que, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del impuesto (artículo 12, inciso a), punto 3, y cuarto párrafo del mismo inciso), quienes contraten tales servicios tendrán el tratamiento correspondiente a los consumidores finales.

Es decir que, la emisión de facturas tipo B para tales prestaciones realizadas a responsables inscriptos viene establecida por la propia ley del impuesto, sin que exista una previsión similar para el resto de los hechos imposables vinculados con operaciones exentas o no alcanzadas.

Por lo tanto, no se considera viable acceder a lo solicitado.

**9. Operaciones de ventas a consumidores finales – Posibilidad de utilizar el régimen de factura electrónica.**

Se solicita que AFIP habilite la posibilidad de facturar a consumidores finales utilizando la modalidad de factura electrónica, ya que hoy no se encuentra habilitada. Ante los anuncios ya efectuados en esta materia se solicita explicitar los plazos para la emisión de la correspondiente normativa.

**Respuesta de AFIP**

El presente pedido se encuentra contemplado en el Proyecto del Nuevo Esquema de Facturación.

**10. Padrones**

Se solicita que los padrones deben poder consultarse por la modalidad Web Services.

**Respuesta de AFIP**

Con el dictado de la Resolución General N.º 4162 – E las constancias de inscripción pueden consultarse con clave fiscal a través del procedimiento de Intercambio de información mediante “Web Services” denominado “CONSULTA CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN” .

**11. Certificado Fiscal para Contratar – Necesidad de adecuar el régimen actualmente vigente en cuando a la consideración de diferencias menores por montos que superan los \$ 1.500.- como causa de inhabilitación del proveedor.**

Se solicita a la Administración Federal la revea al actual parámetro de \$ 1.500.- como importe que al ser superado determina la exclusión de la respectiva empresa como proveedor del estado. Debe considerarse una suma razonable en cuanto a su significatividad del importe como causa de exclusión, no menor a \$ 50.000.- y posibilidad de generar una comunicación al contribuyente.

**Respuesta de AFIP**

Por el momento no se está previendo modificar el monto de \$ 1.500.- oportunamente fijado.

**12. Notificaciones en el Domicilio Fiscal Electrónico.**

Se solicita que las notificaciones se informen por email a los contribuyentes en todos los casos a fin que éstos tomen conocimiento de la existencia de las mismas - considerando en forma automática la dirección de email registrada en el Sistema Registral - para evitar depender de su conocimiento solo al ingresar a la casilla electrónica dos veces a la semana.



**Respuesta de AFIP**

Las notificaciones se informan al correo registrado al domicilio fiscal electrónico.

Para más información dirigirse al micrositio “Domicilio Fiscal Electrónico” a través del siguiente link: <http://www.afip.gob.ar/domiciliofiscalelectronico/#ver>

**13. Facturas electrónicas. Procedimiento de Entrega.**

Se solicitan que se envíen por mail al cliente automáticamente desde la web de AFIP al generarse cuando la dirección de email del receptor es informado.

**Respuesta de AFIP**

Se analizará el pedido formulado.

**14. Servicio Web - Información “Nuestra Parte”**

Al imprimir “Nuestra parte” no aparece la CUIT del contribuyente. Sería bueno si pudieran incorporarla para que en la misma hoja de la información pueda leerse la CUIT y saber a cuál contribuyente corresponde.

**Respuesta de AFIP**

Se está trabajando en estos cambios

**15. Micrositio “Incumplimientos”**

El micrositio “Incumplimientos” no está funcionando o lo hace en forma deficiente. Esto significa para el contribuyente depender si encuentra o no al agente fiscal asignado. Lamentablemente hay agencias donde es casi imposible ser atendido telefónicamente, los cobradores fiscales no facilitan los teléfonos de sus estudios y los contribuyentes deben concurrir personalmente a la agencia para informarse del expediente.

**Respuesta de AFIP**

Se está trabajando en alternativas para salvar esta situación



## **MIEMBROS PARTICIPANTES**

### **Externos:**

- CERA - Cámara de Exportadores de la Republica Argentina
- CAC – Cámara Argentina de Comercio
- COPAL – Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios
- CSA – Cámara de Sociedades Anónimas
- UIA – Unión Industrial Argentina
- ASU – Asociación Supermercados Unidos
- ABAPPRA - Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina
- CAFIDAP – Cámara Argentina de Fideicomisos y Fondos de inversión directa en actividades productivas.
- CAMARCO – Cámara Argentina de la Construcción.
- ABA - Asociación de Bancos de la Argentina
- CAT - Cámara Argentina de Turismo
- CAM - Confederación Argentina de Mutualidades
- ADEBA - Asociación de Bancos Argentinos

**AFIP:** Raul Bargiano (SDG SEC); Gonzalo Checcacci (DI PNSC); Fabiana Bermúdez (DE EVAS); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Lucas Gomez (DE EVAS); Roberto Sericano (AFIP); Alberto Baldo (AFIP); Adrián Groppoli (DI ATEC); Marcelo Nieto (DI ALIR); Daniela Bogucki (DI PyNR); Monica Parolari (DI PyNF); Federico Porteous (SDG CTI); Sebastián Piacentini (DI INFI); Ariel Trapani (DI INFI); Diana Guterman (SDG FIS).

**Ciudad de Buenos Aires, 11 de Julio de 2018.-**